

Ordenado el juicio oral, son inadmisibles las articulaciones que promueva el acusado fuera de la audiencia.

Recurso de nulidad interpuesto por Luis Blas Rodríguez, en la causa que se le sigue, por delito de estafa.—Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Dos instrucciones se siguen contra Luis Blas Rodríguez: la No. 151 del 36, por delito de evasión del detenido Vicente Marcelo, cuando aquel, era Alcaide de la cárcel, y que elevada con los informes de fjs. 69 y 70, fue materia de la acusación de fs. 77, y auto de fs. 78, que ordena el juicio oral; y la No. 1046, del 37, por delitos contra el patrimonio, en agravio de Juan Núñez Revello; varios presos de la cárcel, y el abastecedor de la misma, pues se estableció una especie de Banco de Ahorros para guardar lo que los presos le daban y se los apropió en su mayor parte, y respecto de Revello, no le pagó el valor de unas obras que le mandó hacer.—Abierta y seguida la instrucción correspondiente, por estos delitos, se elevó con los informes de fs. 133 y 134, en que se detallan debidamente, reproducidos a fs. 201; y formulada la acusación de fs. 204, por auto de fs. 205, se dispuso el juicio oral para juzgar los delitos inves-

tigados en ambos procesos.— Apesar de que este auto se dictó en mayo del año 39, no se ha podido realizar el juicio, por las dificultades creadas por el enjuiciado, y en tales condiciones, el mismo, plantea las excepciones de incompetencia en el Tribunal que debe juzgarlo, y prescripción de los delitos investigados en la instrucción 1046, ya mencionada.—Formado el incidente respectivo, el Tribunal Correccional de Junín, de conformidad con la opinión de su Fiscal, declara improcedentes las excepciones, y Blas interpone recurso de nulidad, concedido a fs. 4 vta.— Cabe advertir que el nombrado, planteó excepción de naturaleza del juicio, a fs. 147 de la instrucción 1046, la que fué desechada, por auto de fs. 151, de conformidad con el dictámen Fiscal de fs. 150, y que la nueva excepción de incompetencia, tiene como fundamento las mismas razones que entonces se adujeron.— Los hechos investigados en la instrucción últimamente mencionada, jamás pueden considerarse como falta, si se tiene en cuenta, no, su cuantía, sinó la gravedad del acto verificado por el autor, que abusando de su puesto de Alcaide, estafó a sus subordinados, y en forma sucesiva, y con verdadero desprestigio de la autoridad que ejercía.— Si existe otra instrucción por delito distinto; si toda la argumentación para fundamentar las excepciones, se apoya en que los hechos posteriores a aquel delito son faltas; si está demostrado, con el mérito del proceso 1046, que esos hechos son delitos, es evidente, que ni existe la prescripción aducida, dado el tiempo transcurrido, ni procede la tacha a la jurisdicción del Tribunal Correccional;

y por ello, opina el Fiscal, que procede declarar que
NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, abril 29 de 1941.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de julio de 1941.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando: que habiéndose mandado abrir el juicio oral por auto ejecutoriado de fs. 205, no ha debido ser admitida a sustanciación la articulación propuesta por el acusado Luis Elías Rodríguez bajo el nombre de excepciones de incompetencia y de prescripción, que no proceden en esta oportunidad y solo con la tendencia de frustrar la verificación del juicio: declararon nulo el auto recurrido de fs. 3, su fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, así como todo lo actuado en el mismo cuaderno é inadmisibile la referida articulación, debiendo procederse al exacto cumplimiento del referido auto de fs. 205, conforme a la ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1990. — Año 1941.